

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-524/2019

**RECURRENTE:** MARIBEL MURILLO VALDEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia, en el **sentido de desechar de plano la demanda**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### **A N T E C E D E N T E S**

**1. Inicio de la prestación de servicios.** La recurrente expresa que el dieciséis de octubre de dos mil trece, fue contratada para laborar en el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>), en el cual ocupó diversos puestos, siendo el último el de Ejecutiva de Enlace en la Junta Distrital Ejecutiva número 02 del INE, en Los Mochis, Sinaloa.

**2. Conclusión de la prestación de servicios.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, manifiesta la recurrente que se le informó de la terminación de la relación laboral con el Instituto demandado.

---

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Guadalajara, Sala Regional o responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante INE o Instituto demandado.

## **SUP-REC-524/2019**

**3. Juicio laboral.** El cuatro de enero de dos mil dieciocho, la actora presentó demanda en contra del presunto despido injustificado, reclamando el pago de la indemnización y diversas prestaciones, ante la Oficialía de Partes de la Junta Especial número 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en Culiacán, Sinaloa<sup>6</sup>.

**4. Acuerdo de incompetencia.** El catorce de febrero siguiente, la Junta Especial se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio y declinó su competencia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje<sup>7</sup> con sede en la Ciudad de México.

**5. Planteamiento de conflicto competencial.** El doce de noviembre posterior, la Sexta Sala del Tribunal de Conciliación emitió Acuerdo en el sentido de no aceptar la competencia y ordenó girar oficio al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito<sup>8</sup> para que tramitara y resolviera el conflicto competencial suscitado entre la Junta Especial y el Tribunal de Conciliación.

**6. Resolución del conflicto competencial<sup>9</sup>.** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito resolvió en el sentido de determinar que no existe conflicto competencial y ordenó devolver los autos a la Sexta Sala del Tribunal de Conciliación.

**7. Remisión del expediente.** El veintidós de mayo siguiente, la Sexta Sala del Tribunal de Conciliación acordó remitir el expediente a la Presidencia de esta Sala.

**8. Acuerdo de Sala Superior (SUP-JLI-23/2019).** El veintitrés de julio, este órgano jurisdiccional determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio laboral promovido

---

<sup>6</sup> En adelante Junta Especial.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Tribunal de Conciliación.

<sup>8</sup> En adelante "Tribunal Colegiado".

<sup>9</sup> Conflicto competencial 6/2019, con número de expediente 4694/2018.

por la recurrente, en razón de que laboraba en un órgano desconcentrado del INE.

**9. Sentencia impugnada.** El once de septiembre, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el juicio laboral identificado con la clave SG-JLI-9/2019, en el sentido de condenar al INE al pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>, (tres meses de sueldo y doce días por año laborado), salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional en forma proporcional, por otra parte, absolvió al Instituto demandado al pago de horas extras<sup>11</sup>.

**10. Demanda.** En contra de lo anterior, el diecisiete de septiembre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**11. Recepción e integración del expediente.** El dieciocho de septiembre, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-524/2019, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal<sup>12</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

---

<sup>10</sup> Ley de Medios.

<sup>11</sup> La sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el doce de septiembre siguiente, como se advierte de las constancias de notificación correspondientes, que están a fojas 234 y 235 del expediente SG-JLI 9/2019, identificado en esta Sala como cuaderno accesorio uno.

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

## **1. Explicación jurídica**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>13</sup>.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>14</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>15</sup>
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>16</sup>
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>17</sup>
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>18</sup>
- e.** Ejerza control de convencionalidad.<sup>19</sup>
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional

---

<sup>13</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>17</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>20</sup>

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>21</sup>
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>22</sup>
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>23</sup>
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>24</sup>
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>25</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Síntesis de la sentencia impugnada**

En primer término, es relevante precisar que la recurrente presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, por el supuesto despido como trabajadora de esa institución.

---

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-524/2019**

En esa demanda, solicitó el pago de la indemnización por despido injustificado, horas extras, vacaciones y prima vacaciones, prima de antigüedad y salarios caídos.

Con la citada demanda se integró el juicio laboral identificado con la clave SG-JLI-9/2019, mismo que fue resuelto el once de septiembre, en el sentido de condenar al INE del pago de tres meses de sueldo y doce días por cada año laborado<sup>26</sup>, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional en forma proporcional, por otra parte, absolvió al Instituto demandado al pago de horas extras.

En la sentencia correspondiente la Sala Responsable consideró inicialmente, que existió una relación de trabajo entre la actora y el Instituto demandado, durante el periodo del dieciséis de octubre de dos mil trece al primero de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, la responsable consideró que no existía aviso de culminación de la relación de trabajo entre el demandado y la actora, o la comprobación plena de su conocimiento por la trabajadora, por lo cual hubo una continuación de la relación laboral hasta el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, pero como era una trabajadora de confianza, no gozaba de la garantía de estabilidad en el empleo, de ahí que procedía el pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, así como de las prestaciones que han quedado precisadas, excepción hecha del pago de horas extras.

Para arribar a esa conclusión, la sala responsable analizó los diversos elementos de prueba que aportaron las partes, así como las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, y del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, ambos del INE.

---

<sup>26</sup> Indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios.

### **3. Síntesis de agravios**

La recurrente expresa que el recurso de reconsideración es procedente a partir de que la Sala no le ha dado la oportunidad de ofrecer pruebas y nunca se le ha requerido para ello, con lo cual se le dejó en estado de indefensión.

### **4. Decisión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto, porque la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no efectuó un análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna.

Aunado a lo anterior, en la especie no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio en el sentido referido en el párrafo precedente, de conformidad con la demanda primigenia, además de que la actora en el presente recurso no endereza argumento alguno en ese sentido, tomando en cuenta que en un recurso de la naturaleza del presente no es posible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones 1 y 2 del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia.

En efecto, de la lectura de la demanda que da origen al presente recurso se advierte, en esencia, que la recurrente se agravia que la Sala Guadalajara no le permitió ofrecer elemento de prueba para demostrar sus pretensiones, y que tampoco le requirió para que las ofreciera, con lo cual, se le dejó en estado de indefensión.

## SUP-REC-524/2019

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no constituye ni involucra tema alguno de constitucionalidad o convencionalidad que produzca la actualización de alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, pues los argumentos de la recurrente atañen solamente a cuestiones meramente de legalidad.

Maxime, si se tiene en consideración que le correspondía ofrecer junto con la demanda, los elementos mínimos que acreditaran sus pretensiones – horas extras–.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal<sup>27</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración.

La Secretaría General de la Sala Superior, debe notificar la presente sentencia, así como realizar las devoluciones y el archivo del asunto, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>27</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-221/2018, SUP-REC-495/2018, SUP-REC-1911/2018 y SUP-REC-229/2019.



Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**